Reinos al de Sicilia el señor D. Gregorio de Solorzano, sin dexar su voto, i aviendo buelto, i muerto los demàs, estando el pleito en el estado referido, sin averse nombrado nuevos Jueces, si lo deveria ser el dicho señor D. Gregorio, i votar en èl con los demàs, que se señalassen en lugar de los muertos: i enterados de esta duda los Señores del Consejo, mandaron que dicho señor D. Gregorio de Solorzano vote este pleito con los demàs Jueces, que lo uvieren de ser en èl; i que lo mismo se execute de aqui adelante en todos los casos, en que, aviendo venido algun Juez de fuera del Reino, no estuvieren vistos por nuevos Jueces el pleito, ò pleitos, que uviesse dexado vistos, i sin votar, quando hizo la ausencia; i assi lo mandaron.

AUTO LVI.

El Consejo me consulte con zelo, i suma pureza, i en las resoluciones observe gran secreto.

Phelipe V. en Madrid à 24. de Febrero de 1701. Eseando en mi govierno los mayores aciertos para el servicio de Dios, i bien de mis Vassallos, i deviendo valerme (a) à este fin del Consejo, i de mis Ministros; ordeno à todos los del Consejo que, en quanto pertenezca à su instituto, me consulten (b) con zelo, christiana libertad, suma pureza, i sin humano respeto, lo que juzgaren ser de mi obligacion, i mas conveniente à mis Reinos; i porque el secreto (c) es el alma de las resoluciones, encargo, i mando se observe religiosamente en quanto se tratare, i resolviere, advirtiendo que harè gran cargo al que faltare en lo que tanto importa; i mando à los Presidentes zelen mucho sobre la observancia del secreto. dandome cuenta del que contraviniere à esta orden, para passar à la demostracion, que convenga; i lo mismo encargo à los Secretarios (d) de todos los Consejos, para que zelen sobre la execucion de esta orden los Oficiales de su dependiencia, dandome la misma cuenta.

AUT.LVI. (a) L.1. glos. (a) boc tit.l.3. gl. (a) tit.2. h.lib. (b) L.1. glos. (c) l.2. glos. (b) i.l.3. glos. (a) dit.2. boc lib. l.1. glos. (a) l.62. cap.12. glos. (d, 2) i.c. q.13. Aut.5. 40.43.45. 70.71. cap.15. Aut.72.73.78. i 85. de ete titulo. (c) Aut.44. i 84. i l.62. cap.11 glos. (e, 2) boc tit. i Aut.4. q.9. 5. tit. 6. iib.1. (d) Aut.80. cap.1. de ette tit. Aut.1, 2. i ziguient. tit. 8. de ette libro.

AUTO LVII. 71. 1. Parte. Los Presidentes , i Ministros del Conseio Chancillerias , i Audiencias no puedan escrivir cartas de intercession en favor de alguno à ningun fuez, ni se les responda aunque las escrivan.

El Consejo en Madrid à 24, de Mayo de 1701. POR la lei 25. tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recop. se manda que los del Consejo, i Presidentes, Oidores de las Audiencias Alcaldes de ellas no escrivan cartas à los Incces sobre pleitos, que ante los tales Jueces penden, en favor de ninguna persona, de qualquier calidad que sea, è el pleito sobre que se escrive : i en su execucion , i renovando la dicha lei , i estableciendola (a) de nuevo. mandaron que ningun Ministro de los del Conseio, ni los Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Chancillerias puedan escrivir, ni escriban (b) cartas algunas de intercession en favor de persona alguna à ningun Juez : i si por alguno de ellos le fuesse escrita, no respondan à ellas, segun por dicha lei se manda: i lo rubricaron.

AUTO LVIII. 74. 2. Part. Forma que se ba de tener en pagar à los Interessados en las Sissas Reales, i municipales de Madrid.

El mismo alli à 11. de Noviembre de 1701. Viendo entendido las repetidas quexas, A viendo entendido las repestadas que se daban por algunos de los interessados en las Sissas Reales, i municipales, que administra Madrid, de que los Thesoreros de ellas en los pagamentos de las libranzas, i cartas de pago no guardaban la (a) antelacion, que deven, i que à su arbitrio pagaban à acreedores posteriores, de cuyo abuso resultaba tambien confusion en los caudales de dichas Sissas, i en la cuenta, i distribucion de ellos, de forma que por no aver tenido los dichos Thesoreros arreglamento en las pagas, assi en lo respectivo à los grados de los acreedores, como en la distincion, i separacion de los caudales, que han entrado en su poder procedidos de dichas Sissas , han resultado, i se han experimentado inconvenientes dignos de remedio ; i con vista de lo que en

AUT.LVII. (a) L.62. cap. 10. g'. (b, 2.) i cap. 12. gl. (d, 2.) bec tit. 1.3. glos. (b,i,i p,) tit. 1. coc lib. 1 2 ut. 6. tit. 8. lib.7. (b) L.25. glos. (a) bec tit. 1.17. tit. 6. lib. 3. i 2 59. tit. 5. b. lib. tazon de lo referido informaron los Contadores de cuentas de Madrid en virtud de Auto de 23, de Junio de este año, proveido en Sala de Govierno, i de lo pedido por el señor Fiscal, à quien se mandò lo viesse: mandaron que aora, i de aqui adelante se guarden. i observen las providencias siguientes.

1 Oue los Thesoreros . à Receptores de las dichas Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, empezando desde el plazo, que cumple por Navidad de este año, no hagan pagos algunos, que correspondan à años subsiguientes, sin que esten pagados, i satisfechos enteramente los acreedores (b) de los años antecedentes, aviendo tenido todos cabimiento en el valor, que respectivamente uvieren producido las Sissas; con apercibimiento que, si hicieren lo contrario, enteraràn de sus proprios bienes à los acreedores. que quedaran perjudicados en las pagas de sus creditos: i los Contadores de Madrid, que les tomaren sus cuentas, no les admitan en ellas cartas de pago de años subsiguientes en satisfaccion del cargo de los antecedentes. pena de mil ducados aplicados para el Arca Militar del socorro de Ceuta, i de que se procederà contra ellos à lo demàs, que aya

2 Que las pagas de los acreedores todos los años respectivamente se han de hacer por el orden de la antelación (e) de las facultades de sus creditos, de forma que los de la primera se han de pagar en primer lugar, i estando satisfechos estos, i no de otra manera, se paguen los de la segunda, i assi successivamente los de la tercera, quarta, i siguientes, sin inovacion alguna.

3 I en caso de que las dichas Sissas no produzcan la cantidad necessaria para la entera satisfaccion de sus acreedores, se paguen enteramente à todos los del primer (d) grado, i facultad, que alcanzare ; i no aviendo lo suficiente, se ratee, i cobren todos sueldo à libra sus creditos, por ser de un grado, i antelacion; i lo mismo se execute respectiva- mas providencias, que fueren justas, al repamente con los acreedores de la segunda, tercera, i siguientes facultades, guardando en juicios, que se han causado à los acreedores, todo el orden, i antelacion de ellas, en la conformidad, que và declarado para con los Madrid dentro de quince dias haga poner en acreedores de la primera.

(b) Dicho Aut. 47. glor. unic. de este tit. (c) Glor. (a) i 60. glor. (c) boc tit. Aut. 24. cap. 1. tit. 21. lib. 5. i glor. (b)

4 Que, à los que lo fueren en sobras de Sissas, no se les pague, ni satisfaga sus creditos, ni porcion alguna de ellos, hasta tanto que del producto de ellas esten pagados enteramente todos los acreedores de las dichas facultades, debajo de las (e) penas, que respectivamente van impuestas a los dichos Thesoreros, i Contadores.

5 Que, por quanto la ordenacion, que ha avido en las pagas à los acreedores , ha causado los perjuicios, que son notorios, i las quexas, que se han dado; i siendo tan urgente su remedio, i que de aqui adelante se observen en todo las reglas de justicia. que son precisas en estos interesses : mandaron que los Receptores, Thesoresos, que al presente son, i adelante fueren de dichas Sissas, passado un mes de cada plazo de los. en que deven hacer las pagas, presenten cada uno en el Consejo por mano del señor Fiscal relacion jurada (f) con la pena del duplo, que tambien se aplica al Arca Militar de Ceuta, excepto la quarta parte, que se aplica al denunciador, del valor efectivo. que han tenido las Sissas; los acreedores, que ai à su producto, sus grados, i antelaciones; pagas efectivas, i verdaderas, que uvieren hecho à los dichos acreedores : executandose esto desde luego, i para las primeras pagas, que se uvieren de hacer por Navidad de este año, i en las que correspondieren à otros qualesquier plazos proximos venideros, i assi successivamente para que, con vista de lo que resultare, i de nuevo se pidiere por dicho señor Fiscal, se provea lo que convenga; las quales dichas relaciones juradas den , i entreguen los Thesoreros, i Receptores en el termino, que les và assignado, pena de 200. (g) ducados, que se sacaràn al que no lo cumpliere de sus proprios bienes con la misma aplicacion; i de proceder contra èl à lo demàs, que aya

6 Que para que se puedan aplicar las dero de lo que hasta aqui se ha executado, i perque han devido ser pagados; mandaron que poder del señor Fiscal relaciones (b) juradas del

(b) Justin and li bot Auto. (d) Lar citadat en la gior. (a) bot obot of the Dicto cap. 1. al fin, i glor. (e) de este Auto. (e) Glor. (g) i cap. 1. al fin bot Auto. (f) Aut. 52. i (h) Glor. (f) de este Auto, i el 60. glor. (c) de este Auto.

valor de dichas Sissas, con separacion de cada una, lo que han producido sus empeños, i acreedores à quienes se ha pagado, i quienes estàn por pagar, i por què causa, i que esto sea de dos años à esta parte, i dentro de un mes primero siguiente haga poner assimismo en poder de dicho señor Fiscal relacion justificada (i) del valor de todas las Sissas Reales, i municipales, que administra, facultades de sus concessiones por sus antelaciones, i fechas, efectos para que se concedieron, i valor actual de cada una, i sus adealas, causas de administracion, franqueza de Embaxadores, refacciones de Eclesiasticos, consignaciones de fiestas votadas, i otras, i acreedores, que cada una de dichas Sissas tiene, segun el orden, i antelacion de las facultades, con separación de cada una de dichas Sissas, para que se tenga presente.

7 I porque aviendo de quedar establecida la orden, i forma, que han de tener los dichos Thesoreros, ò Receptores en la paga de los acreedores à los caudales, que manejaren, es necessario que la tengan presente, i que, en caso de contravenirla, no preten- ro (b) de este año, sin embargo de la repredan (i) ignorancia, è incurran en las penas impuestas, i que de nuevo se impusieren; mandaron que Madrid, al tiempo que les despachare titulos, ò nombramientos de los tales Thesoreros, ò Receptores, haga insertar en ellos los capitulos de providencias referidos, que deven observar, i guardar; assi lo mandaron, i señalaron.

AUTO LIX. 76. 2. Part.

Sin embargo de lo representado por Madrid, se manda guardar lo acordado en el Auto de 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma de pagar à los interessados en ob las Sissas, of on one is minute as our

El mismo alli à 7. de Febrero de 1703. A de Noviembre de 1702. sobre la forma, que deven guardar los Thesoreros de las Sissas de Madrid en la paga de las libranzas, i cartas de pago de los creditos impuestos sobre ellas, i la representacion hecha por Madrid en 15. de Diciembre de dicho año : man-

do dicho Auto acordado (a) del Consejo, i que se ponga en las puertas del Avuntamiento de Madrid traslado autentico de èl , para que llegue à noticia de todos los interessados: i nombraron al señor D. Joseph de Gurupegui, para que cuide de la observancia de lo contenido en dicho Auto, para lo qual le dieron comission en forma; i assi lo mandaron.

AUTO LX. 77, 2, Parte.

Providencias sobre el mismo assumpto que el antecedente, de satisfacer à los interessados en las Sissas Reales, i munici-

El mismo alli à 14. de Marzo de 1703.

DOR Auto de providencia de 11. de (a) Noviembre de 1702, se diò la regla, i orden, que devian guardar los Thesoreros de las Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, en la paga, i satisfaccion de los acreedores, è interessados en ellas, segun la antelacion de las facultades de sus creditos, con otras providencias à este fin, cuvo Auto se mandò guardar por otro de siete de Febresentacion, que sobre ello hizo Madrid, i para su observancia, i cumplimiento se diò orden, i comission al señor D. Joseph de Gurupegui, del mismo Consejo, en cuya virtud dicho señor en 12. del mismo mes de Febrero provevò Auto. mandando que los Contadores de Madrid diessen relaciones (c) certificadas del producto, i valores de dichas Sissas, i su distribucion, lo que se estaba deviendo à los interessados en ellas, i lo que assimismo devian los Arrendadores, i Thesoreros, que avian sido de dichas Sissas, por quiebras, i alcances de cuentas hasta fin de dicho año de 1702. i las pusiessen en su poder ; i aviendolo executado , i participadolo su Señoria al Consejo, proveyò otro Auto en siete de este mes, mandando que dichos Viendo visto el Auto proveído en II. Contadores formassen planta con los valores de dichas Sissas en este presense año, deduciendo las cargas precisas, que tenian sobre sì, i que el caudal liquido, que quedasse en èl, para los interessados acreedores en cada una, baxadas las dichas cargas, lo aplicassen para la satisfaccion de lo que se estaba deviendaron que, sin embargo de dicha representa- do à todos los dichos interessados hasta fin de cion, se guarde, i cumpla en todo, i por to- dicho año de 1702. tomando caudales de las

(i) Dicho Aut. 52. glos. unic. boc tit. i glos. (f, i h,) boc
Aut. (j) L. 2. glos. (b) tit. 1. de este lib.
(c) Aut. 58. glos. (f, h, i i,) boc tit. con el 51. glos. (a) del i
AUT. LIX. (a) Aut. 58. boc tit. con el 60. 61. i 62. del.
L24. glos. (b) 26. glos. (d) tit. 11. i l.1. glos. (b) tit. 12. lib. 9.

les estuviesse deviendo hasta fin de dicho año 1702, i aviendo executado dichos Contadores la planta referida, i visto en el Consejo, i que por ella resulta que con el producto de dichas Sissas en este presente año, despues de deducidas las cargas precisas, i aplicando à èl 2. gs. 8870517. mrs. que resultan de alcances contra los Thesoreros por sus relaciones juradas del dicho año de 1702, i 4, as, 2609584. mrs, que se estàn deviendo por el Arrendador de la Sissa del azeite de 24. millones del mismo año, pueden ser pagados todos los acreedores de lo que se les està deviendo de años atrassados hasta el de 1702, en esta forma.

Los de las Sissas de Carnicerias, i Azeite, de 24. millones ; los de la de 89. Soldados; los de la de los nuevos impuestos de millones: los de la del Carnero de quiebras de mi-Ilones: los de la segunda onza de Azucar: i los de la renta del Cacao, i Chocolate hasta fin de Diciembre del referido año de 1702.

I hasta fin de Junio de dicho año los de las Sissas de quiebras de millones : moderada, i nueva de Carnes; Vino, i Azeite de tres millones; Vino, baxada de medida : vino de error de medida; Vino de la Plaza; Vino de Lerida; Vino de Olivenza; Carnero del quarto de Palacio: Vino de la Salud. i primera blanca del Carbon; segunda, tercera, i quarta blanca del Carbon; i la renta del Hierro: i considerando que con esta forma de pagas, arreglandolas à los grados, i antelaciones (d) de las facultades, segun està ordenado por los dichos Autos de 11. de Noviembre de 1702. i 7. de Febrero proximo passado, se consigue la satisfaccion de lo atrassado, para que con la mayor brevedad se logre tambien el que, igualadas las Sissas, se pueda pagar à todos los acreedores de ellas con proporcion, i cessaran los motivos de las quexas : mandaron que en conformidad de dicha planta se haga el pago à dichos acreedores por los Thesoreros de dichas Sissas, precediendo para ello certificaciones de los dichos Contadores en cada una de las cartas de pago de los interessados, en que se expresse la antelacion con grado, i mesadas, en que han de ser satisfechos; i que para el año que viene

sobras de unas para el descubierto de otras; de 1704, en que se consideran puedan quedar de forma que los dichos interessados uviessen enteradas algunas Sissas mas , hasta fin de de quedar igualados en las pagas de lo que se Diciembre del presente, formen dichos Contadores nueva planta con los caudales de aquel año expressandolo en ella.

I que lo mismo executen por lo que mira al de 1705, en que tambien se considera podràn quedar igualados en las pagas los Interessados en todas las dichas Sissas, aplicando para este efecto los caudales, que se fueren cobrando de lo que se està deviendo de quiebras de Arrendadores de Sissas de vino, i carnes, i alcances de los Thesoreros de los años antecedentes

I que si sucediere quiebra en alonno de los Arrendamientos presentes, ò que en adelante se hicieren de las dichas Sissas, se han de entender ha de ser por cuenta, i daño (e) de los acreedores, è interessados à las Sissas, en que sucediere la quiebra, quedandole el recurso à cobrar de las fianzas de aquel arrendamiento. sin que se perjudique à los de las demàs Sissas, que no uvieren padecido la quiebra.

I por lo que mira à las cantidades de mrs. que se estàn deviendo de atrassados por las quiebras de Arrendadores, i alcances de Thesoreros, que han sido de las dichas Sissas; mandaron assimismo que Madrid dentro de un mes informe al Consejo de cada una de las oniebras singularmente, quanto importa, què cantidades se han cobrado, en què se han convertido, ò en poder de quièn està su producto; de las fianzas, que dieron los Arrendadores, ò Thesoreros, que causaron la quiebra, i del estado, en que se hallan los pleitos, que se siguen sobre dichas quiebras.

I assimismo mandaron que los dichos Contadores dentro del mismo termino de un mes formen relaciones de cada una de las dichas Sissas, i los Interessados à ellas con distincion de las facultades, i los interesses, que corresponden à cada una, i hechas, las pongan en poder de dicho Señor D. Joseph de Gurupegui, para que dè cuenta al Consejo; i que este Auto original se ponga en el Archivo de èl con los demás tocantes à esta dependencia, i se fixe copia autentica à las puertas del Avuntamiento de Madrid,i de la Aduana desta Corte.

AUTO LXI. 79. 1. Part.

Los Contadores de Madrid, i sus Oficiales no lleven derechos por las certificaciones,

(d) Aut. 58. glos. (a) de este tit. (e) Aut. 6. glos. (g) tit. 4. lib. 6. i Aut. 31. glos. (r) tit. 21. lib. 5.

que obtienen cartas de pago.

El mismo alli à 10. de Junio de 1703.

Viendo visto la peticion dada por los A Contadores de esta Villa de Madrid sobre el reparo, que se les ha puesto por su Avuntamiento en la percepcion de los seis reales, que cobraban de derechos para si, i sus Oficiales por la Certificacion que (en conformidad de Auto del Consejo de 15. de Marzo (a) de este año) ponian à las espaldas de las cartas de pago, que otorgan los interessados en las Sissas Reales, i Municipales, que Madrid administra, para saber la mesada, en que deven ser pagadas, i el informe, que sobre ello hizo Madrid de orden del Consejo : i considerando el perjuicio, que se seguirà à los interessados en dichas Sissas de la continuacion de la cobranza de dichos seis reales, i atendiendo al mismo tiempo al excessivo, i extraordinario trabajo, que han tenido dichos Contadores en las relaciones (b) juradas, que han dado sobre la regla. i forma, que se ha de observar en los pagamentos à dichos interessados, planta, que han executado para este presente año, i las que han de hacer para los siguientes de 1704, i 705. i la ocupacion, que tambien han de tener en adelante en dàr dichas certificaciones, i à que es justo se les remunere este trabajo; mandaron que por toda la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en esta dependencia. se den à los dichos Contadores, ò à los que les sucedieren en sus oficios, tres mil ducados por una vez del caudal de las dichas Sissas, repartidos en tres años, à mil en cada uno, empezando el primero desde la fecha de este Auto, sin incluirse en ellos los que hasta aora han percibido de los interestas de pago, por razon de los seis reales de en adelante no lleven derechos (c) algunos ellos, ni sus Oficiales por dàr dichas certificaciones.

I assimismo mandaron que Madrid en su podràn sacar, i prorratear en cada uno de di-

que dan à los Interessados en las Sissas. las dichas Sissas con toda igualdad, i justificacion, i sin que unas reciban mas perjuicio que otras.

AUTO LXIL St. 2. Parte.

Los Contadores de Madrid observen el Auto de 1. de Junio de 1703, i no lleven derechos de las Certificaciones, que dan à espaldas de las cartas de pago; i se les manda dar una ayuda de costa para si , ò sus Oficiales.

El mismo alli à z. de Septiembre de 1701.

A Viendo visto el informe, que Madrid hi-zo en 22, de Junio de este año en virtud de Auto del Consejo de primero del mismo mes sobre la forma, en que se podràn sacar, i prorratear en cada uno de tres años de las Sissas Reales, i Municipales, que administra, con toda igualdad, i justificacion, y sin que unas reciban mas perjuicio que otras, los tres mil (a) ducados, que por el mismo Auto se mandaron dar por una vez, repartidos en dichos tres años, à los dos Contadores de Madrid por la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en las relaciones juradas, formacion de plantas, i certificaciones, que han hecho, i es necessario que hagan, sobre la forma de pagar sus cartas de pago à los interessados en dichas Sissas; i la representacion hecha por dichos Contadores en 28. del mismo mes de Junio, en que entre otras cosas pretenden se dè satisfaccion à sus Oficiales del trabajo, que tambien han tenido, i tendran en lo referido : mandaron que Madrid haga pagar à los dichos Contadores los referidos tres mil ducados en la forma, i tiempo que està prevenido en dicho Auto del Consejo à primero de Junio de este año, de los dos qs. 207916. mrs. que por informe hecho por los susodichos de orden de Madrid en 21. sados en dichas Sissas, que han otorgado car- de dicho mes, consta han de passar à este año por mas valores de las Sissas à el que viederechos de cada Certificacion; i que de oi ne de 1704 à los dichos Oficiales de la Contaduria 500. ducados por una vez por la razon referida, i que assi dichos Contadores, como sus Oficiales no puedan pedir, ni llevar de los interessados en dichas Sissas cantidad al-Ayuntamiento informe la forma, en que se guna (b) por dar à espaldas de sus cartas de pago las certificaciones, que està mandado por chos tres años los referidos mil ducados de el Consejo, pena de privacion de sus oficios,

AUT.LXI. (a) Aut.60. boc tit. (b) Aut.58. glor. (f, i b.) boc tit. (c) Aut.5. cap.21. Aut.14. cap. 23. tit. 21. liv. 5. AUT. LXII. (a) Aut. 61. cerca del fin de este titulo. 23. glor. (i) en lar Declaraciones d el Aut.4. glor. (p) tit.25. (b) Aut. 61. glor. (c) de este titulo.

i one sobre esta materia no se admita mas pe- Phelipe V. en el Campo Real de Velez à 16. de Sept. de 1706. ticion : i que de este Auto se ponga copia antentica en las puertas del Avuntamiento de Madrid, i de la Aduana de esta Corte.

AUTO LXIII. 98, 2, Parte.

Gastos ocasionados el año de 1706, en que no avia caudal de penas de Camara, como se sublieron.

El mismo en Burgos à 21. de Agosto de 1706. R Especto de aver passado a esta Ciudad de orden de su Magestad el Consejo con los demas Tribunales, i que para los gastos cios, i por este medio queden los Ministros precisos, como es aver impresso diferentes or- del Consejo aliviados del trabajo. denes, que se han expedido por el Reino. aver hecho ensave de moneda de Francia, que ha de correr en Castilla, Correos, que se han Los señores del Consejo cessen en las Comissiodespachado, todo para la buena administracion de justicia : i no teniendo el Consejo, como no tiene, mrs. algunos procedidos de nenas de Camara, gastos de Justicia, ni otro ningun efecto; por cuyo motivo su Magestad fue servido mandar que el señor Governador de Hacienda diesse las cantidades necessarias: i aunque se le ha insinuado, no lo ha hecho, siendo justo que estos gastos se dexen de satisfacer, por ceder en perjuicio de los sugetos, en la Secretaria de la Camara por lo tocante à Justicia, se entregue al Escrivano del Govierno del Consejo, para que de satisfaccion à las partes, à quienes se estàn deviendo los gastos referidos, el qual darà cuenta al Consejo de su distribucion, i assimismo de las medias Annatas, que se uvieren causado por razon de examenes (b) de Escrivanos, i Abogade la Camara sirva por aora un traslado autorizado de este Auto: i lo señalaron.

AUTO LXIV.

Los del Consejo no sean Jueces Conservadores de Concursos de Estados , Casas , i Mayorazgos , ni Comunidades , i estos negocios se remitan à los Tribunales , donde tocan. Tom. III.

AUT. LXIII. (a) L. 22. i 62. boc tit. con la l. 67. tit. 5. l. 22. tit. 7. boc lib. l.8. tit. 4. lib. 1. i Aut. 71. cap. 11. i 19. de ette tit. i 178. tit. 5. de ette lib. (b) Aut. 71. c. 12. boc tit. AUT. LXIV. (a) Aut. 65. glon. (a) 74.81. 71. c. 02. 10. Aut. 64. 97. i 104. boc tit. i Aut. 16. tit. 6. lib. 1. (b) Aut. 65. gl. (b)

Onviniendo à mi servicio, i à la mas rec-La administración de justicia que la seriedad del Consejo este sin embarazo, que le dificulte la assistencia de su primera obligacion : he resuelto que ninguno, de los que le componen, pueda ser Juez de Concursos (a) de Estados, Casas, i Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan (b) à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de dichos nego-

AUTO LXV. 102, 2. Parte.

nes de los Estados de Grandes, i Titulos de Castilla, i estos negocios, i concursos se debuelvan adonde tocaban, reteniendo algunos en el Consejo.

El Consejo en Madrid à 17, de Octubre de 1706, N conformidad de lo resuelto por Real L Decreto expedido en diez i seis de Septiembre proximo en el Campo Real de Velez, por ocurrir à otras cosas del Real servicio; no en que su Magestad se sirvió mandar que ninguno de los del Consejo pueda ser Juez (a) de Concurso de Estados, Casas, Mayorazgos, ni à quienes se està deviendo, siendo una pobre otros ningunos, i que todas estas dependengente; mandaron que lo procedido (a) de la cias se remitan (b) à las Chancillerias de Vamedia Annata de D. Gregorio Pardo por la lladolid, i Granada, como es de su instituto, plaza de Alcalde Mayor de Galicia, que pára para que en ellas se trate i conozca de estos negocios, i por este medio queden los del Consejo aliviados del trabajo, que les ocasiona, i desembarazados para la assistencia de su primera (e) obligacion: dixeron que para efecto de darle entero cumplimiento se mandò que los Escrivanos de Provincia, i de Comissiones de esta Corte diessen Testimonio de las que avia pendientes en sus Oficios, quandos; i para su resguardo, i el de la Secretaria do, i donde se formaron los concursos, i su progresso, en que uviesse Jueces Conservadores; i aviendose executado, i visto, i reconocido mui por menor, declararon que el concurso formado à los bienes, i Estado de Medellin desde el año de 1505, al de 1681, que se nombrò Juez Conservador al señor D. Luis de Salcedo, por cuya muerte han sucedido 'M 2

38.39.81. al fin, i l.21. i 24. boc tit. con la 11. i 23. tit. 5. boc lib. i Aut. 16. glot. (b) tit. 6. lib. 1. i Aut. 3. cup. 13. al

fin titulo 1, lib, 3,

AUT. LXV. (a) Aut. 64. glos. (d) de este tit. (b) Dicho
Aut. 64. glos. (b) de este tit. (c) L. 62. hoc tit.

en la Sala de Mil i Ouinientas, por tener su

origen de ella ; cossando desde luego el Juez

Conservador : los de Ossuna , Urueña , i Pe-

ñafiel Estado de Priego , Fuensalida , i Col-

menar, Estado de Feria, el de Pastrana, i el

de Salvatierra en Sala de Justicia; i el Estado

de Baena, Cabra, i Poza se remita à la Justi-

cia Ordinaria: en el de Castel-Rodrigo, de

que conocia esta, cesse el Juez Conservador:

la quiebra de D. Francisco Portero de Var-)

gas se remita al Corregidor de Madrid : el Es-

tado de Palma, Abrantes, i Testamentaria del

Marquès de Astorga à la Justicia Ordinaria;

la Casa de Andrea Piquinoti, respecto des er

para obras pias su remanente, corra como

hasta aqui por razon de la proteccion de ellas:

el Estado de Castelar, i Malagon à la Justi-

cia Ordinaria ; la Casa de Benavente al Con-

sejo; Estado del Infantado à la Justicia Ordi-

naria, como el de Montijo, Valderrabano,

Fontidueña, i Huerto Tajar, i Ducado de

Arcos : el de Aljava à la Audiencia de Sevi-

Ila; en el del Servicio, i Montazgo pertene-

ciente à la Duquesa de Aveiro, i Maqueda,

cesse en èl el Conservador : la quiebra de D.

Antonio Barrios se remita al Consejo de Ha-

cienda; el Estado de Alcañizas à la Chancille-

ria de Valladolid; el de Lerma al Consejo en

Sala de Justicia : la Casa de Casani à la Justi-

cia Ordinaria, i la del Duque de Alva, el de Medina-Sidonia, concursos de las Casas de

Villena, Estado de Ribas, i el de Cerralvo,

quès de los Velez; en el Estado del Carpio, i

Olivares cesse el Conservador, i las partes usen

de su derecho, i lo mismo en el de Astorga,

Velada, i Villa; el de Miranda, la Calzada,

Casarrubios, i Peñaranda à la Justicia Ordina-

ria: i assimismo mandaron que los Jueces Or-

dinarios de los concursos remitidos, i Escri-

vanos de Numero, i Provincia, ante quienes

passaren, no lleven por razon de ellos, ni otros

algunos concursos, salario (d) en manera nin-

guna; i respecto averse experimentado grandes

inconvenientes de que los señores del Consejo

admitan poderes (e) para la administracion,

beneficio, i cobranza de los bienes, i rentas de

sejo de Aragon, se goviernen por el Consejo, i Camara.

Phelipe V. en Madrid à re, de Julio de 1707. OR Decreto de 29. de Junio proximo fui servido mandar que los Reinos de Aragon, i Valencia se reduxessen à las leves (a) de Castilla, i al uso practica, i forma de govierno, que se ha tenido, i tiene en sus Tribunales, sin diferencia alguna: i aviendo resuelto aora extinguir el Consejo de Aragon, il que todos los negocios del continente de España, que corrian por su direccion, se goviernen por el (b) Conseio, i la Camara, se tendrà entendido en el assi, para cuidar de estas dependencias con la aplicacion, fineza, i zelo, que me assegura la acertada direccion de tan grave Senado 2 i respecto de ser ultra-marino el Reino de Cerdeña, i la Isla, i Puerto de Menorca, he resuelto que estos territorios, como tambien el de la Isla, i Puerto de (c) Mallor-

diente de la Orden de Montesa; de que he AUTO LXVII.

prevenido à estos Tribunales.

ca, quando estè recuperada, se agreguen al

Consejo de Italia ; i al de Ordenes lo depen-

Cañete, i Marquesado de la Conquista, i Mar- En la Procession del dia del Corpus ocupe el Consejo de Inquisicion el lugar, que tenia el de Aragon.

El mismo en Madrid à 5. de Junio de 1708, por consulta. NON motivo de la extincion del Consejo (a) de Aragon se ofrece duda sobre la forma, en que ha de ir en la Procession del dia del Corpus el Consejo, respecto de que el estilo ha sido ir los Consejos en hileras distintas por sus antigüedades, presidiendo à cada uno su Presidente, comenzando Cruzada, i Hacienda, i acabando Castilla, i Aragon: esto concurriendo con mi Real Persona; i, no concurriendo, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiendose cada Tribulos Grandes, i Titulos de Castilla, siendo tan nal en dos filas: con que, aviendo faltado el ageno de su instituto, i ocasionandoles el em- de Aragon, que tomaba la mano izquierda del

(d) Aut. 4: glot. (p) tit. 25. lib. 5. Aut. 69. tit. 19. Loc lib. cap. 3. de este tit. (c) Aut. 15. 19. 20. 21. 22. i 23. tit. 2. lib. 3. (d) Aut. 7. tit. 2. lib. 3. (d) Aut. 7. tit. 2. lib. 3. 1.17. tit. 20. de el. (e) L. 30. glor. (a, i b) de este titulo. (d) Aut. 7. tit. 2. lib. 3.

AUT. LXVI. (a) Aut. 3. i 4. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 67. i 71.

AUT. LXVII. (a) Aut. 66. glor. (b) de este titulo.

Conselo, i siguiendose por su antigüedad (b) de este Auto se ponga un tanto autorizado en el de Inquisicion, ocupara este el lugar del de el Archivo del Consejo. Aragon, i se subrogarà en èl; siguiendo los demas, segun les tocare : executarase assi.

AUTO LXVIII. 111, 2. Part.

No se saquen papeles del Archivo, ni se entreguen à ningun Señor sin orden del Consejo; i la forma que ba de tener el Archivero en recogerlos.

El Consejo en Madrid à 14. de Mayo de 1712. ON ocasion de averse buscado en el Archivo del Consejo diferentes papeles, assi para ponerlos en el Inventario, como para negocios, que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por averse entregado de orden del Consejo à distintos señores de èl, para la execucion de algunas consultas, aviendo fallecido sin bolverlos al señor Archivero. para que los hiciese poner en su lugar, no encontrandose su paradero, por no haver dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes; i para que se eviten, mandaron que desde oi en adelante no se entreguen papeles (a) algunos del Archivo à ningun Senor sin expressa orden del Consejo; i que, quando se dieren , sea dexando recibo en forma con expression por menor ; quedando à cargo del Escrivano de (b) Camara, que corre con la cuenta, i razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin, para que se mandaren sacar, i bolverlos à su lugar, borrando el recibo, que de ellos se uviere dexado : formando à este fin un libro de conocimientos. que ha de parar siempre en dicho Archivo, i para que se recojan los que faltaren, D. Joseph Ciprian del Valle, à cuyo cuidado estàn dichos papeles, sin la menor dilacion reconozca los que son, i los Señores, en quienes paran, i passe à sus possadas, i los recoja, quedando de su cargo, i de los que les sucedieren en el Archivo, el que, falleciendo algun Senor , en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles , passe à su casa , i los recoja, valiendose de los medios convenientes; Yo tomado con entero conocimiento) contrai aviendo algun reparo, de cuenta al Consejo vienen à qualquiera cosa que sea, protestan-

AUTO LXIX.

El dia de las Animas no ava Consejo.

Phelipe V. en Madrid à 11. de Octubre de 1714. TN el Consejo se dudò si por la ocupacion del dia de los Difuntos vendria Yo en tener la (a) consulta, ò si en atencion al exercicio universal, con que todos se dedican al sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio, seria de mi Real agrado no uviese (b) Consejo; i he resuelto no le ava.

AUTO LXX. 164, 2. Parte.

No solo se represente, sino aun se replique à las Reales resoluciones, siempre que convenga.

Phelipe IV. en Mayo año de 1642. Clendo en el govierno de mis Reinos el uni-O co objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion (a) en su mas acendrada pureza, i aumento; el bien, i alivio de mis Vassallos ; la recta administracion de la justicia : la extirpacion de los vicios, i exaltacion de las virtudes; que son los motivos, por que Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del govierno; i atendiendo por consiguiente à la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse và prevenido por los Reves (b) mis predecessores, i por mi à esse Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de èl à estos fines, por lo que le toca : he querido renovar esta orden, i encargarle de nuevo (como lo hago) vigile, i trabaje con toda la mayor aplicacion possible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente, i necessario para su logro, con entera libertad (c) Christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; sino que tambien replique à (d) mis resoluciones, siempre que juzgàre (por no averlas para que aplique la providencia necessaria ; i do delante de Dios no ser mi animo emplear

(b) Aut. 99. 71. c.3. i 20. con el Aut. 95. de este tit. l.2. con, tit., 2, ib., 1, 16, cap.27, tit. 6, de cete lib. 1, 1, c.9, glos. (r) tit. 16, ib. 3.

AUT. LXV III. (a) Aut. 17, i su glos. unic, de cete lit. j el 7, tit. r., de cete lit. j

AUT. LXIX. (a) L.3. glos. (a) tit.2. hoc lib. i Aut.76. de este titulo. (b) Aut. 75. i 103. hoc tit. l.4. glos. (a) tit. 1.

lib. 1. l. 4. tit. 9: lib. 3. i l. 2. tit. 4. lib. 4.

AUT.LXX. (a) L. 1. tit. 1. lib. 1. l. 62.c. 2. boc tit. i Aut. 7.
cap. 21. tit. 15. lib. 3. (b) Remir. n. 3. i Aut. 56. gl. (a) boc tit. 1.29.1 30.11.18.1.4.4 if in rist. 4. Part 3. 15.21.15.1 Part. 7. 13.21.13.1 it. 4. 14.21.1 in rist. 4. Part. 3. 15.21.15.1 Part. 7. 13.21.13.1 it. 4. 12.1 Part. 5. (c) Aut. 50. glot. (a) \$5.4 n.5. Rem. b. tit. (d) L.25. tit. 1.3. P. 2. t. 1. 2. to to d it. 1.4. 110.4. R.gl. (c, i b) b. Aut. 1.20. b. tit. i 1.71. 111.5. b. lib.

la autoridad, que ha sido servido depositar en cutare en contravencion de lo que les acuerdo, i repito por este Decreto, no pudiendome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debaxo de mi Govierno ; i si Dios no es servido en mis dominios, como deve serlo (por nuestra desgracia , miseria , i flaqueza humana) à lo menos lo sea con mas obediencia à sus leves, i preceptos de lo que ha sido hasta aqui : tendrase entendido en el Conseio de Indias, para su cumplimiento.

AUTO LXXI. 167. a. Part.

Reducese el Consejo à su antigua planta, con algunas declaraciones en el numero de Ministros, i forma de su despacho.

Phelipe V. en Aranjuez à 9, de Junio de 1715. Ontinuando en el cuidado de afirmar en el govierno de mis Reinos el reglamento mas justificado, i mas conforme à las leyes fundamentales en todo lo que por la variara facilitar el despacho mas pronto, i mas acertado de los negocios, i assimismo la administracion de la justicia en alivio, i consuelo de mis Vassallos, me han merecido la mayor atencion, i no menos reparo los desordenes, i confusion, que han resultado en los Consedieron, i me fueron propuestas por mas correspondientes à este deseo, i han producido (por la desgracia) los efectos enteramente contrarios; por cuyo motivo, i no ser bien tolerarlos mas, he resuelto con dictamen de consultado, restituir todos (a) los Consejos, i de los Ministros, que los han de componer, como en la formalidad, calificada por la autoridad de las leves del Reino, i en particular à lo determinado por el Rei Carlos II. mi tio en Decreto (b) de 17. de Julio de 1691, i confirmado por mi en otro de 6. de Marzo de 1701. en cuya suposicion he resuelto, por lo que toca al Consejo de Castilla determinar lo

AUT. LXXI. (a) L. 2. i 1. glos. (c , i d) , i Aut. 15. b. tit. (b) Aut. 50. boc tit. (c) Num. 1. al fin , Remis tit. 4. lib. 6. i Aut. 1. tit. 2. lib. 9. i glos. (j) boc Aut. (d) Dicho Aut. 50. glos. (b) boc tit. (e) L.62. glos. (a, i b,) 1.1. glos. (b, i d,)

I En primer lugar revoco, i anulo los mi, sino para el fin, que me la ha concedi- Decretos de la nueva planta expedidos en 10. do ; i que Yo descargo delante de su Divina de Noviembre de 1713, i las declaraciones Magestad sobre mis Ministros todo lo que exe- siguientes dadas en 1 de Mayo , i 16. de Diciembre de 1714. anulando todo lo que en ellas, i en los referidos Decretos se menciona, i en particular la institucion de los cinco (c) Presidentes, la del Fiscal General, i la de los Abogados Generales, como assimismo el nombramiento de los Consejeros, Ministros, i otros Oficiales, que no se comprehendan, i vayan nombrados en el numero de los que aora he resuelto compongan el Consejo , restituvendo à cada uno, de los que uvieren de quedar, al lugar, que por su antigüedad le tocare, i reservandome à tener presentes los que quedaren excluidos, para concederles en las vacantes los empleos, que correspondieren (d) à sus meritos.

2 En esta suposicion es mi Real animo restituir à su primer instituto el empleo de Presidente, ò Governador (e) del Consejo, con todas las preeminencias, prerrogativas, i honores, que tenia, i no fueren contrarias cion de los tiempos no conviniere alterar, pa- à las leves de estos mis Reinos : que de oi en adelante el cuerpo del Consejo se aya de componer de veinte i dos (f) Consejeros, que se ayan de repartir en las Salas en esta forma : ocho, demàs del Presidente, ò Governador, en la Sala (g) de Govierno; quatro en Sala (b) de Justicia, otros quatro en jos, de las providencias, que ultimamente se la de Provincia, cinco en la de Mil i Ouinientas, i uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes: i si en estas ultimas Salas de Justicia. Provincia, i Mil i Quinientas faltare alguno de los Ministros, se suplirà de la de(i) Govierno, como assimismo, si ocurrieren algunas Ministros, los mas zelosos, à quienes lo he veces muchos negocios de la Sala de Govierno, se dividirà esta en dos para la mas breve Tribunales al pie antiguo, assi en el numero expedicion de ellos, como se ha executado en otras ocasiones; que son los motivos, que he tenido presentes para componer esta Sala de ocho Ministros.

> 3 Anulado, como queda dicho, el empleo de Fiscal General, i el de los Abogados (j) Generales, es mi voluntad se restituya à su antiguo methodo, y manejo la Fiscalia del Consejo de Castilla ; i considerando que por la importancia, i mayor numero de negocios,

Aut. 93. 194. de este tit. (f) Glos. (g, 2.) cap. 8. boc Aut. 1.1. gl. (b, t d,) i 1.62; gl. (a) Aut. 50; gl. (a, i h,) r. tit. (g) Aut. 82; i 1.62; c. 1, gl. (b) b, tit. (h) L.62; c. up. 19; b. tit. (l) Aut. 15 c. 19. Aut. 20. glos. (a) 21. gl. (g) b. tit. (j) Glos. (c) becaut que se han aumentado con la agregacion de seiscientos noventa i uno, i setecientos i uno. los Reinos de Aragon, Valencia, i aora Caperjuicio de mi servicio; he resuelto que en adelante avan de ser dos (k) los Fiscales, enque buelva à su primera existencia, manejo, i dependencia la Camara (/) de Castilla, como estaba antes de la nueva planta, restituyendo à su exercicio por su antigüedad à los (m) Secretarios de ella, i à los Ministros, que anteriormente avia, i fueron apartados por Decreto de 10. de Noviembre de 1713.

4 I deseando señalar un sueldo competente à los Ministros, que segun este nuevo reglamento han de componer el referido Consejo, para que puedan mantenerse con decencia, i emplearse mas desembarazadamente en mi servicio, he resuelto que el Presidente, à Governador de èl, por el que antes tenia por razon del Consejo, i de la Camara, goce (n) 182400. ducados, que se le han de pagar en la misma bolsa, de donde se pagaren los salarios de los demás Minismrs. algunos en la bolsa de la Camara por la assistencia (o) à ella : que cada Consejero goce (p) el de 49. ducados, i lo mismo cada uno de los dos Fiscales; i 700, ducados à cada uno de los dos (q) Agentes Fiscales, que ha de aver ; i los Escrivanos de (r) Camara, i Relatores, i demàs Oficiales subalternos percibiran el mismo, que gozaban antes de la nueva planta, en consequencia de lo resuelto en los Decretos citados de los años de 1601. i de 1701.

ra, Relatores, Porteros, i demàs Oficiales, i subalternos del Consejo quedaran sirviendo los actuales, i que exercian antes de la nueva planta; pero en el numero assignado à cada classe en los Decretos mencionados (s) de

6 La Camara se ha de componer (t) del taluña., siendo uno solo el Fiscal , puede de- Presidente , ò Governador del Consejo , cintenerse, i atrassarse el despacho de ellos en co (u) Consejeros, i quatro (x) Secretarios, uno de Justicia, otro del Patronato, otro de Gracia, i otro con las negociaciones de cargandose el uno de los negocios, i depen- Aragon, Cataluña, i Valencia, cada uno dencias Civiles, i el otro de las Criminales: de estos quatro con 49. ducados (y) cada año como los Camaristas, i Consejeros, i con el mismo numero de Oficiales, que tenian antes de la nueva planta en el mismo numero de personas, i reglado à lo prevenido en los Decretos citados (z) de 1691. i 701. i lo propio en todo con el Relator (a, 2.) de la Camara, Thesorero, Contador, i Porteros de ella.

> 7 Uno del Consejo serà Presidente de la Sala de (b, 2.) Alcaldes; otro serà Juez (c, 2.) de Ministros; i dos de èl seran Jueces de (d,2.) competencias; i otros dos exerceran las Comissiones del Consejo (e.2.) de Ordenes.

8 En esta inteligencia vengo en declarar han de quedar suprimidas las plazas (f, 2.) supernumerarias; siendo mi voluntad no aya en este Consejo de Castilla mas Ministros, que los que corresponden al numero de la dotacion, tros del Consejo, sin que pueda percibir otros que aora señalo, que son (g,2.) veinte i dos.

9 Tambien he resuelto encargar al Consejo observe los estilos (b, 2.) antiguos, assi en juntarse plenamente en ocasion de tratar las dependencias, que lo pidieren, como en la distribucion de las horas (i, 2.) para el despacho de los negocios, que ocurrieren, observando en todo la regla, i metodo, que se practicaba antes del Decreto de la nueva planta.

10 Assimismo encargo al Consejo me informe del numero, i calidad de las comissiones (j,2.) tocantes à èl, i el plazo de su du-5 Por lo que toca à Escrivanos de Cama- racion en los Ministros, que las exercen; siendo mi voluntad que en adelante queden las provisiones de estas comissiones reservadas à mi eleccion, i que, segun fueren vacando, el Presidente, ò Governador del Consejo me las aya (k,2.) de consultar en derechura, pro-

(k) Aut. 98. i 1.49. glor. (c) boc tit. con el Aut. 19. tit. 6. lib.1. i 1.9. tit. 13. b.l.b. (1) Aut. 4.cap.1. i 2. tit. 6. lib.1. i Aut. 50. glor. (f) boc tit. glor. (t, i g, 3.) boc Aut. (m) Dicho Aut. 50. gl. (g) i Aut. 80. boc tit. (n) Aut. 81. al princ. b. tit. (v) Dicho Aut. 81. al princ. b. tit. (v) Dicho Aut. 81. al princ. b. tit. (v) Euc. Aut. 81. boc tit. (v) Aut. 50. boc tit. i cap. 6. glor. (a, 2.) boc Aut. (s) Aut. 50. glor. (j) boc fil. i glor. (a, 2.) boc Aut. (l) Glor. (l) boc Aut. (u) Aut. 21. tit. 6. lib.1. (s) Aut. 50. glor. (a, 2.) boc Aut. (l) Glor. (l) boc Aut. (u) Aut. 21. tit. 6. lib.1. (s) Aut. 50. glor. (a, 2.) boc Aut. (l) Aut. 50. glor. (a, 2.) boc Aut. (l) Clor. (l) boc Aut. (l) Aut. 50. glor. (g) J. boc Aut. (l) Dicho Aut. 81. boc tit. (2) Aut. 50. glor. (g) de ette tit.

(a, 2.) Dicho Aut. 50, glos. (j) hoc tit. i glos. (j) hoc Aut. (b, 2.) Aut. 2. tit. 7, hoc lib. (c, 2.) Aut. 30, b.tit. (d, 2.) Aut. 2.6. 10, i 11. tit. 1. lib. 4. (c, 2.) Aut. 10.6. 9, i 11. tit. 1. lib. 4. (l, 2.) Aut. 10.6. 9, i 11. tit. 1. lib. 4. (l, 2.) Aut. 50, glos. (j, j, j, b) hoc tit. i este Aut. (glos. (r, 3.) (g. 2.) Glos. (j) de este Aut. (h, 2.) L. 62. i Aut. 50, hoc tit. (l, 2.) L. 5. glos. (a) tib. hoc tit. 1. (l, e. 2.) 2. tit. 6. l. 7. gl. (b) tit. 5. i 1. 3. glos. (a) tit. 7. de este lib. (l, 2.) Aut. 1. al fin tit. 2. lib. 9. Aut. 50, glos. (q) 97. i 10.4 hoc tit. con el 6.4, 65. i 74. de el. (lk, 2.) Aut. 1. anter del fin tit. 2. lib. 9. l. 62. cap. 1. glot. (c) i cap. 50 deserte tit. cap lor deserte cap. 1. glos. (c) i cap. 19. glos. (t,2.) de este tit. con los Au-tos 93. i 94. del mismo.

actuales Ministros del Consejo, con expression de si tienen, ò no otras comissiones, para que vo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo, i aplicacion de los que me

II Es mi intencion que los proveidos, i multas, que se echaren en adelante por todas las Salas del Consejo, entren en la bolsa (1,2.) de gastos de Justicia, sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aqui) entre (m,2.) los Ministros, para obras pias, i (n,2.) limosnas, ni librarse mrs. algunos en estos efectos, sin proceder (0, 2.) consulta, i expressa orden mia para ello ; i lo mismo se observarà en adelante por lo que mira à las penas de Camara del (p,2.) Consejo.

12 Continuen como hasta aqui los fiades (a, 2.) de Escrivanos à favor de los Ministros que los tenian devengados, hasta que estèn enteramente satisfechos, pero, en llegando este caso, es mi voluntad se (r,2.) apliquen, como desde luego lo hago, à mi Real Hacienda, respecto de que en el sueldo, que aora señalo à los Ministros, se les (s,2.) com-

pensa lo que por esta parte se les minora. 13 Los pleitos de la segunda (t,2.) suplicacion, por ser de recurso à mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, i ser tan pocos, que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean, i determinen con el mismo numero de Ministros, que han de verse las Tenutas. juntandose à este fin las tres (u, 2.) Salas para la decission de ellos: estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Govierno llame (x,2.) à la de Mil i Quinientas, para las de conocer, i proceder, i las de Millones, mando expressamente que en las fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones llame la Sala de Govierno (y,2.) à la de Mil i-Quinientas; despachando por sì, en la forma que siempre se ha estilado, todas las fuerzas, que

(1,2.) Cop.12.gl. (r,2.) i c.19. b. Aut. i Aut. 20.tit. 14.b. lib. (m,2.) Aut. 63. bot tit. i Aut. 1. tit. 8. lib. 9. (n,2.) Aut. 50. gloz. (m) bot tit. (n,2.) Cap.19. bot Aut. (p,2.) L. 13. cap. 9. tit. 14. bot lib. (q,2.) Aut. 50. glos. (d) i Aut. 81. bot tit. (r,2.) Cop. 19. i 11. glos. (l,2.) loc Aut. (s,2.) Aut. 81. bot tit. i Aut. 3. tit. 5. bot lib. (t,2.) Aut. 21. vl fin. l. 55. i 62. cap.22. i 19. bot tit. Aut. 11. ti. 17. lib. 5 Aut. 10. 91. i 4. tignient com la la. tit. 20. Let lib. 10. lib. 4 (u.3.) I 60. a. guient, con la l.2. tit.20, l.5, tit.19, lib.4. (u,2.) L.62.c.22. boc tit. Aut.1, tit.7, lib.5. (x,2.) L.62.cap, 25. glos. (m,3.)

poniendo para cada una de ellas tres de los en defensa de la jurisdicion Real, i el respeto à la Eclesiastica.

14 Deven bolver à servir los Escrivanos (2,2.) de Camara, i Relatores del Consejo en la misma forma, que servian en lo antiguo, excepto el Escrivano de Camara de Govierno, respecto aver resuelto que de oi en adelante entre à despachar en el Consejo el actual Secretario de Camara (a, 3.) de Justicia, i los que le sucedieren en esta Secretaria, siendo mi voluntad corran, i se despachen por su mano todos los (b,3.) negocios, en que uviere de aver consulta, i todos los Despachos, Cedulas, i Ordenes, que uviere yo de firmar, i assimismo todo lo governativo, hasta que llegue à estado de contencioso entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de esta calidad, como para assegurar (e,3.) el secreto, que tanto importa, i sobre que hago especialissimo encargo al Consejo, i Camara, para que le guarde en todo lo que maneja.

15 Continuarà el Consejo en la forma acostumbrada las (d, 3.) consultas, que me hacia en los Viernes de cada semana, dexando por escrito en mis manos los puntos, que tuviere que representar, i observando en lo demàs lo que se practicaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713.

16 El pliego, que la Sala remite al Consejo (e,3.) todas las mañanas de las cosas, que se uvieren ofrecido en la Corte, se remitirà con la mayor puntualidad à mis manos por las del Secretario del Despacho, à quien toca, i despues la Sala remitirà duplicado de èl al Consejo, quien deverà advertir à la Sala tenga especial cuidado en adquirir las notila decission de ellas: i siendolo regularmente cias mas puntuales, i veridicas, para que Yo me halle informado de todo lo que sucediere.

17 Proseguirà el Consejo (f, 2.) en la recta administracion de Justicia, imitando à los Ministros antiguos, pues mi animo es reducirlos à la formalidad, que aquellos observaron, vengan de no otorgar; queriendo por este i con que se hicieron tan respetables, previmedio, i precaucion assegurar mi obligacion niendolos aora de lo que queda expressado,

> i Aut. 21. de este tit. (y, 2.) Glos (x, 2.) boc Aut. Aut. 21. i 1.62.cap.25. Aut.15.cap.25. i Aut.23. boc tit. Aut.31. tit.19. boc lib. i Aut.4. cap.2. tit.1. lib.4. (2,2.) Glot. (r, i a, 2.) boc Aut. (a,3.) Aut. 81. cap. 3. boc tit. (b,3.) Aut. 50.tit. 19. de ette lib. (c,3.) L. 62. cap. 11. i Aut. 84. boc titulo. (d, 3.) de circuit, (5,37) L. 02. cap. 11. I III. 04. 00 IIII.0. (a) 3.) L. 62. cap. 2.1. i cip; 1.3. glos. (f, 2.) Ant. 5. i lor cirador en su glor, unic, bor it. (e, 3.) L. 20. cap. 13. glor. (o, i p.) Aut. 59. 16. cap. 19. i Aut. 36. tit. 6. bor ibi. i Aut. 8. tit. 5. iib. 3. (f, 3.) L. 62. cap. 7. 20. i toda ella bor tit.

18 Se reintegrarà el Tribunal de la (g.3.) Camara, formandole de los Ministros, que ocuparon este empleo, quando se ordenò la reforma, i de los mas antiguos Conscieros.

Todos los efectos de la Camara han de ceder à beneficio (b,3.) de mi Real Hacienda Hevandose cuenta, i razon por la Contaduria de ellos; i poniendose en poder del Thesorero, sin sacar ningun caudal sin expressa (i,3.) orden mia, i de las sumas, que existieren en poder del Thesorero, para que en recompensa del aumento, i mayor trabajo, i assistencia de la Camara señale Yo (i, 2.) à sus Ministros con igualdad la parte, que fuere servido, dividiendose entre todos, sin gozar de otros emolumentos (k,3.) por razon de la Camara.

20 En los assientos han de guardar todos los Consejeros la antigüedad (1,3.) de su recepcion en el Consejo, como se ha estilado.

21 No han de poder indultar (m, 3.) por si cuentas de arbitrios, concederlos, ni prorrogarlos sin expressa orden mia; i como se dà traslado al Fiscal de lo que toca al Patronato. se le darà tambien de lo tocante à indultos. i demàs gracias, para que haga las instancias, que juzgare convenientes, dividiendo las materias de la Camara en las quatro Secretarias (n,3.) segun la distribucion antigua, i reintegrandose à cada una los papeles, que antes tenia: las consultas, assi del Consejo, como de la Camara, vendràn à mis manos firmadas (0,3.) de todos los Ministros, que las acordaren, i me reservo à dar en adelante otras reglas, que puedan mejor facilitar los aciertos de un Consejo, cuyas determinaciones, acuerdos, i consultas deven mantener assegurada la (p,3.) justicia, la gracia, i los derechos de la Corona.

22 Aviendo resuelto mantener por aora el Consejo de Guerra en el estado, que actual-

(g,3.) Cap. 3. glor. (l) i cap. 6. gl. (f) hoc Aut. (h,3.) Cap. 12.i 13. hoc Aut. i Aut. 81. hoc tir. (i,3.) Cap. 11. gl. (o,2.) hoc Aut. i Aut. 21. cap. 10. tir. 2. lib 3. (j,3.) Aut. 81. b. tir. boc Aut. i Aut. 21. cop. 10. tif. 2. lib 3. [j.3.] Aut. 81. b. tif. (lk, 3.) Este Aut. cop. 4. al med. (l, 3.) Aut. 95. i 67. boc tif. i 1.16. cop. 27. tif. 6. boc lib. (m, 3.) Aut. 9. cap. 2. glor. (f) tif. 6. lib. 1. Aut. 25. tif. 2. Aut. 22. tif. 5. lib. 3. l. 2. cap. 5. 6. i 8. tif. 2. lib. 9. i erte Aut. cap. 11. 1. 2. i 19. (n, 3.) Aut. 80. cap. 3. i erte Aut. cap. 6. glor. (x) (0, 3.) Aut. 4. cap. 8. 1. i 2. tif. 6. lib. 1. l. 62. cap. 13. al j. n, i cap. 14. con la l. 3. al fin

tengan curso los negocios, reservandome à (9.3.) de 1714, en las essenciones, i limitaciodar con el tiempo, i mayor reflexion otras nes, que se expressaràn: he nombrado (por dexar libres à los de Castilla de otras ocupaciones, que las de su Consejo, i para que concurran con los Militares, i sirvan iqualmente como ellos) siete Ministros, entendiendose que los quatro han de ser del Numero, i permanentes, i los tres han de servir igualmente que los otros, pero se han de suprimir (r, 3) como fueren vacando, hasta que queden reducidos al numero de quatro, que son los que han de subsistir (s, 3.) siempre; i he resuelto conceder à los referidos siete Ministros los honores (t,3.) del Consejo de Castilla, reservandome à tenerlos presentes, para emplearlos à proporcion de sus meritos en las vacantes que

23 I deseando arreglar la Sala de Alcaldes, para lo qual se necessita de mas tiempo. i mayor especulacion, he resuelto se mantenga el mismo numero de Alcaldes, i Ministros, que actualmente ai, i encargo al Consejo que con la mayor brevedad me consulte lo que se le ofreciere en orden à reglar (u, 3.) esta Sala en la mejor forma, siendo este el primer negocio, que trate, i de que me de cuenta, luego que se ava publicado este Decreto

24 Por ultimo encargo al Consejo me informe con toda individualidad del estado, en que se hallan las (x,3.) Chancillerias Audiencias del Reino, su numero, planta, i govierno, i si se observaban las Leyes, Reglas, i Ordenanzas, i los inconvenientes, à abusos, que se uvieren introducido, dandome cuenta de todo con distincion, para tomar las providencias, que mas convengan.

AUTO LXXII.

La consulta de los Viernes se baga en la forma antigua, i no se den Despachos, basta estàr resuelta por su Magestad.

El Consejo en Madrid à 15. de Junio de 1715. A consulta de los Viernes (a) se execute por el señor Ministro, à quien tocare, à la forma antigua ; i se ponga en manos de

glos. (c) boc tit. Aut. 19. c.2. al fin tit. 2. lib. 3. i 1.14. tit. 3. lib.1. gla.(k) (p,3.) Aut., 56. i 70. hoc tit. (q,3.) Num.1. Remis. i Aut., 28. tit., 4. lib.6. (t,3.) Cap.8. glos. (f,2.) boc Remit, i Aut. 28. III, 4. 10.0. (1,3.) (40).8. goot. (5).2. book
Aut. (5,3.) Aut. 10.4.book cit. (1,3.) Aut. 28. in mai. 1. Remittit. 4. bi. 6. in 8. Rem. b. tit. (1,3.) Aut. 69. tit. 6. b. bib.
i Aut. 5,0 glot. (b) boo tit. (1,3.) Aut. 80. cop. 5. i 162. cop. 8.
i 9. con lot tit. 5. 7. boo lib. cit. 2. i. 3. bib. 3.
AUT. LXXII. (3. L. 3. glot. (a) tit. 2. boo lib. Aut. 5. i tit.

Aut. 2. Aut. 2. d. 2.

glos. unic. i Aut.71. cop.15. Aut.73. i 85. boc tit.

su Magestad por puntos lo que resultàre de procedia de la inmediata voz, autoridad, i los Expedientes; previniendo no se den los Real Representacion, que siempre tuvo, i Despachos, que de ellos dimanaren, hasta nuevamente le he buelto à comunicar, i del que conste estàr consultados, i concedidos por su Magestad.

AUTO LXXIII.

El Consejo observe el Real Decreto de nueve de este mes, dexando por escrito en las Reales manos los Viernes de cada semana la consulta, residiendo su Magestad donde se ballare el Consejo, i en su ausencia, à distancia, que no exceda de ocho leguas, leerà el Ministro consultante en Consejo pleno los Viernes por la mañana una relacion de los Expedientes remitidos à consulta, i al margen de cada uno el acuerdo del Consejo, i assi se em-

Phelipe V. en Madrid à 15. de Junio de 1715. El Consejo en vista de mi Real Decreto de nueve de este (a) mes me representa que en los Expedientes de (b) venias, facultades, residencias, i todos los demàs, que por ser de dispensacion (c) de lei, se consultaban los Viernes con la Real Persona, era la practica antigua poner el Consejo en Sala de Govierno, ù otra, adonde tocassen, en el dia de la vista, i determinacion, el Decreto à consulta con parecer; i el mismo Viernes por la mañana se leian en Consejo pleno por el Ministro Consultante los Expedientes de esta calidad, que avian ocurrido en la semana, i decia el Ministro Decano, conforme al parecer con su Magestad; subia el Consejo à la consulta, i expuestos por el Consultante resolvia su Magestad sobre cada punto, ò Expediente, està bien: que con esta verbal resolucion Real el Sabado siguiente por la mañana decia en voz al Consejo el Consultante, i ponia por escrito al margen de cada Expediente: conforme al parecer de su Magestad, fiat, i rubricaba: que, siempre que su Magestad se hallaba ausente, en virtud de tacito permisso se executaba por el Consejo Los ele mi Consejo con ningun pretexto se lo mismo, que quando estaba presente se consultaba à la Real Persona; mediante lo qual se daban à las Partes los Despachos con la clausula de visto, i consultado con su Magestad: i que desea saber el Consejo si es mi voluntad continue esta practica suya, que

inmediato conocimiento de que, à mas de escusar la molestia de repetidas consultas, su assunto las mas veces, ò todas, pide una brevissima expedicion, que no se conseguiria, mediante la necessaria dilacion de consulta, i resolucion Real à ella, en grave daño de los Pueblos, que comunmente recurren à solicitar el alivio de la dispensacion de alguna facultad para redimir su indigencia, i satisfacer las cargas de derechos, i tributos Reales, donativos, i otros gravamenes, i escusarse de la execucion, con que les precisa à la satisfaccion, que no pueden dar sin este beneficio: ò si no obstante estas consideraciones es de mi Real agrado que en mi ausencia, i durante ella, haga el Consejo por escrito la consulta, passando à mis Reales manos noticia de los puntos, que comprehendierea los Expedientes, que en aquella forma se despacharen, para arreglarse à lo que sea mas de mi Real voluntad: i en vista de lo que se me propone, mando al Consejo observe lo que tengo resuelto en Decreto de q. (d) de este mes quanto à dexar por escrito en mis manos los Viernes de cada semana los puntos. que tuviere, que representarme : esto se entiende quando Yo me hallare en Madrid, ò en la parte, que residiere el Consejo; pero en mi ausencia à distancia, que no exceda de ocho leguas, el Ministro Consultante leerà el Viernes (e) por la mañana en Consejo pleno una relacion, que llevarà formada, de todos los Expedientes remitidos à consulta, que uvieren ocurrido en la semana, i al margen de cada uno pondrà el Secretario (f) el Acuerdo del Consejo; i en esta forma se embiarà à mis manos, para que Yo los resuelya: i en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas, darè providencia.

AUTO LXXIV.

mezclen en dependencias de casas de Grandes, Titulos, ni Comunidades.

El mismo en Aranjuez en 18. de Junio de 1715. OS graves perjuicios, que se siguen à mi Real servicio, i à la mas recta administracion de justicia de que los Ministros ten-

AUT, LXXIII. (a) Aut.71. cap. 15. boc tit. (b) Aut. 34. tit. 19. boc lib. i Aut. 26. tit. 5. lib. 3. (c) Aut. 76. glos. (a) i l. 62. cap. 10. glos. (b, 2.) boc tit. (d) Aut. 71. cap. 15. i 76. glos. (c) de este tit. (e) Aut. 72. 76. i 5. de este titulo. i 1. 3. glos. (a) titul. 2. de este lib. (f) Aut. 76. glos. (e) de este titulo.

gan otras dependencias, que las de su instituto; he resuelto por punto general prohibir à todos que con ningun pretexto de conservaduría, comission, ò encargo, se mezclen (a) en dependencias de casas de Grandes. Titulos, ni Comunidades.

AUTO LXXV. 168, 1. Parre.

No aya Consejo en las fiestas de Corte, pero sì Lunes , i Martes de Carnestolendas ; las vacaciones de Navidad se acaben en primero de Enero, i las de Semana Santa el ultimo dia de Pasqua.

El mismo en Aranjuez à 11. de Tunio de 1715. HE resuelto se buelvan à continuar, i guardar los dias de los Santos, que han estado señalados por fiestas (a) de Corte en los meses del año, i que no aya Consejos, ni Tribunales en ellos ; i siendo mi Real animo que al mismo tiempo no aya intermission. ni demora en el curso del despacho, i fenecimiento de pleitos, i dependencias, que por cada uno corrieren, declaro para lo adelante ava de aver Consejos, i Tribunales, i las demàs Oficinas subalternas los Lunes, i Martes de Carnestolendas ; i que de las vacaciones. que antes estaban señaladas, solo sean feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, i desde el Domingo de Ramos hasta el ultimo de Pasqua inclusive.

AUTO LXXVI.

Practica de bacer la consulta del Viernes. El Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1715.

R Emitida al señor Consultante por la Se-cretaria relacion de los Expedientes de dispensacion (a) de lei para la consulta de (b) Viernes, se puso delante de su assiento la mesilla, que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos Expedientes ; levò la relacion; i se respondiò por el señor Decano en la forma ordinaria: i suscitada la duda de si la relacion, pues avia de darse, i quedar en manos (c) de su Magestad, devia llevar al margen el dictamen, i Decreto del Consejo, ò avia de subir sin èl, i por quien se devia es-Tom. III.

AUT. LXXIV. (3) Aut.64.65. l.21. i 22. boc tit. i l.11.
i 23. tit. 5; boc lib. i Abr. 16. tit. 6. lib. 1;
AUT. LXXIV. (3) Aut.70. i 103. boc tit. l.4. tit. 1. lib. 1.
l.4. tit. 9. lib. 3. Aut. 15. c.2. Aut. 16.c. 10. i 11. tit. 2. de d.
AUT. LXXV I. (a) Aut. 73. glor. (c, i d) boc tit. (b) Aut.
72. 73. i 5. boc tit. i l.3. glor. (a) tit. 2. boc lib. (c) Aut. 71.

de su Magestad, se reparò en que, observando aquel estilo, se ponia tintero en la mesilla para el señor Consultante, lo que era prueba de deverse poner, aunque no se hacia : i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo pleno expresse su dictamen (d) sobre cada expediente de esta naturaleza, i que el Secretario (e) ponga al margen el Decreto : se concluyò en que se hiciesse assi ; como con efecto se executò; i se ha de observar en adelante, bolviendo la relacion al señor Consultante, para que la refiera, i entregue al Rei; como se hizo oi concurriendo con el Consejo a la consulta en Buen-Retiro.

AUTO LXXVII.

Ningun Ministro del Consejo se escuse de assistir todos los dias sin orden especial de su Magestad, ò por enfermedad corporal.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 25. de Noviembre de 1715. Deseando que à mis Vassallos se adminis-tre justicia con la mayor brevedad por los perjuicios, que se siguen de qualquiera dilacion; prevengo al Consejo que ninguno de sus Ministros se escuse (a) de assistir todos los dias, i horas destinadas para el despacho con pretexto de comission particular, ò estar ocupados en empleos Eclesiasticos, aunque sean por nombramientos mios, ni con otro motivo, si no fuere con especial orden mia, ò por enfermedad corporal.

AUTO LXXVIII. 171. 1. Part.

Assignacion de efectos para la cobranza de sueldos de los Ministros del Consejo , i Sala de Alcaldes.

El mismo alli à 15, de Noviembre de 1715. POR Decretos de (a) 9, i 22, (b) de Junio de este año señale el numero de Ministros, de que se devia componer el Consejo, i la Sala de Alcaldes, i el sueldo, que devian gozar en cada un año, inclusas en el todas las propinas, i demas obenciones, que antes gozaban; i no aviendo expressado la assignacion de la parte, i forma, en que devian cobrar, he resuelto que los 6. qs. 8812600. mrs. del crivir, no previniendolo la practica antigua, sueldo del Governador del Consejo los cobre por no dexarse entonces la relacion en manos en esta (c) manera, 1, 9, 445 2400, mrs. en la

cap. 15. i Aut. 73. glor. (d) boc tit. (d) Aut. 73. glor. (d) i Aut. 85, de cste tit. (e) Aut. 73. glor. (f) de este titulo. AUT. LXXV II. (a) Aut. 71. cap. 9. l. 3. glot. (a, i b,) boc

tit. lib. 9. tit. 1. 1. 7. cop. 16. tit. 2. lib. 9.

AUT. LXXVIII. (2) Aut. 71. de este titulo. (b) Aut.
69. tit. 6. koc libro. (c) Aut. 81. b. tit. conel 50. i 71. de el.

nomina de los Consejos, ò Thesoreria, que quatro Secretarias, Contadores del Consejo, i Yo señalare: 8972600, mrs. en el producto de la Camara, Thesorero de ella, Receptores de fiades de Escrivanos: 2872640, mrs, en el de penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo, segun i como los cobraba antes de la planta del año de 1713. i los 4.9s. 2502070. mrs, restantes en los efectos, que se administraban por la Camara de Castilla : que los un q. 5000, mrs. señalados à cada Ministro; los cobren los que assistieren à la Camara en esta manera, 0952780. mrs. en la nomina, ò Thesoreria, 2240400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos, i los 2792820. mrs. restantes en los efectos de la Camara: i los Ministros que no sean Camaristas, inclusos los dos Fiscales, cobren los referidos un q. i 5000. mrs. à saber 0050780. mrs. en la nomina, ò Thesoreria, i 1369, mrs. en la Casa de Aposento, que se les señalare por la Junta, 2249400. mrs. en fiades de Escrivanos, i los 1439820. mrs. restantes en el producto de penas de Camara, i gastos de Justicia del mismo Consejo: los quatro Secretarios del Consejo. i la Camara han de cobrar los un q.5009. mrs. de su sneldo, 3000. mrs. en la nomina, ò Thesoreria, 2240400, mrs. en el producto restantes en los efectos de la Camara: el Alguacil Mayor gozarà un q. 1949400. mrs. en la nomina, 1360, en Casa de Aposento, planta del año de 1713. que se le señalara por la Junta, 2242400. mrs. en los fiades de Escrivanos, i 1439820. mrs. en penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo: en la Sala de Alcaldes, el Ministro del Consejo, que la governare, demas del sueldo, que como tal le esta señalado, gozara los 500. ducados al año de aumento en la nomina, ò Thesoreria; i los Alcaldes, i Fiscal cobraràn cada uno los 260. rs, que les estàn señalados, à saber en la nomina, ò Thesoreria 202480, rs. en la Casa de gastos de Justicia de la misma Sala; i los seis la nomina, ò Thesoreria : los otros Ministros sus principales. subalternos, como Agentes, Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, i Oficiales de las Mudanza del Consejo, Secretarias, i otras

de penas de Camara, i gastos de Justicia. Archivero, Capellan, Porteros, i demàs subalternos de la Camara, del Consejo, i de la Sala de Alcaldes gozaran los mismos sueldos, i obenciones, que gozaban antes de la planta del año 1713. i pagados de los propios efectos que entonces se hacia, sin alteracion alguna; i lo mismo se ha de executar en quanto a los gastos de Estrados, i de Justicia, administrandose los efectos que tocaban à la Camara, i los de penas de Camara, i gastos de Justicia, i recaudandose segun i como se hacia antes de la planta referida , respectivamente por cada Tribunal lo que por el corria debaxo de las reglas, i ordenes, que para ello estaban dadas, con calidad, que los Jueces, i Superintendentes no puedan percibir emolumento alguno, por razon de serlo, ni embien ordenes por cartas suyas, sino que representen al Consejo, i à la Camara por medio de los Secretarios las de que necessitan, i con la de los Tribunales se expidan por las Secretarias: i esta regla en quanto à los sueldos, que van nominados, se ha de entender desde el dia de de fiades de Escrivanos, i los 1869450. mrs. los Decretos, en que se señalaron; i por lo que toca à gastos (d) de Estrados, i demàs situaciones en penas de Camara, i gastos de concedidos en su titulo, i los 6909200. mrs. Justicia, sin intermission, como antes de la

AUTO LXXIX.

No se conceda moratoria, sin dar traslado à los acreedores , i con calidad de dar fianzas à su satisfaccion.

El mismo en Madrid à 29, de Febrero de 1716. Uego que se pida moratoria (a) por qual-L quiera interessado, mandarà el Consejo dar traslado à los acreedores, para assegurar el mayor acierto en punto tan grave ; i vista la respuesta de estos, en el caso de acor-Aposento, que le señalare la Junta, 30500. rs. dar el Consejo la moratoria, sea con la calii los 2020. restantes en las penas de Camara, i dad de dar fianzas (b) à satisfaccion de los acreedores para la paga de sus creditos , pas-Alcaldes que assisten à las Audiencias de lo ci- sado el tiempo de la concession, con lo qual vil, gozaran de mas 29200. rs. cada uno, en se les assegura su cobranza, i los creditos de

AUTO LXXX. 177. 2. Parte.

(d) Dic. Aut. 71. i 81. boc fit. i 1.13. cap. 15. fit. 14. boc fit. 4. lib. 6. l.2. cap. 8. tit. 2. lib. 9, l. 36. cap. 16. tit. 5, de el, lib. con la l. 18. cap. 12. tit. 26. lib. 8. dl. 1. 15. tit. 5. lib. 2. (b) L. 33. tit. 18. Part. 3. i l.6. tit. 10. AUT. LXXIX. (a) Aut. 49. glor. unic. boc tit. i el 17. Part. 4. con la l. 19. glor. (l) tit. 21. lib. 4. Recop.

Oficinas desde el Palacio, que babitò la chivo de Simancas.

El mismo en Madrid à 20, de Enero de 1717. OR quanto aviendo la Divina Providenvo tiempo los negocios, assi politicos, como particulares han padecido grande alteracion, i deseanuo poner en ellos el mejor orden, he hacian antes, en el (a) Palacio, que habito rias, à fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hailanunas Oficinas de otras

1 Los Secretarios (b) de mis Consejos despues de la hora regular, en que salen negocios de mayor importancia, sin el qual debe; de cuya circunstancia tengo hecho antes de aora repetidos (f) encargos, i aora le hago especialmente à todos mis (g) Secretarios, con la advertencia de que, si alguno de sus Oficiales faltare al secreto en la materia mas leve, avran de responder (b) à este cargo los mismos Secretarios; i ellos, i grave delito.

AUT. LXXX. (a) L. 2. gl. unic. i I.3. glot. (a) de este tit. (b) Aut. 3.4.5.6. i sig. tit. 18. de este tib. i Aut. 71. cap. 21. (6) Au. 3.4, 5.0. 1 78, 111.18. de ette lib. i Aut. 71. cap 21. glor. (n.3.) boc iii. (c) Aut. 4.cap. 26. glor. (a.3.) iii. 6. lib. 1. i 1. 59. glot. (a) iii. 5. de ette lib. (d) Aut. 56. glor. (d, i c.) 1.18. glor. unic. 1.33. glor. (d) boc iii. 1.3. glor. (b) iii. 24. boc lib. (e) Aut. 84. 1.62. cap. 11. boc iii. i Aut. 4. cap. 5. iii. 6. lib. 1. (f) Aut. 4.4.36. glor. (c; d,) i Aut. 71. cap. 14. boc iii. (g) Dicbo Aur. 56. glor. (d) boc iii. (b) L. 7. glor. (b) iii. 21. boc lib. 1. alag. (a) ii. 14. lib. (b) L. 7. glor. (b) iii. 21. boc lib. 1. alag. (a) ii. 14. lib. (b) L. 7. glor. (b) iii. 21. boc lib. 1. alag. (a) ii. 14. lib. (b) L. 7. glor. (b) iii. 21. boc lib. i 1.7. glos. (a) tit. 14. lib.9. (i) L. 19. tit.7.1.2. al medie, tit.8. 1.23. tit.22. lib.2. 1.47. glos. (b) tit.1. lib.3.1.61.

2 Los referidos Secretarios desde aora Reina Madre, con algunas providencias en adelante no me propondran por Oficiaen quanto à Secretarios, sus Oficiales, i les de sus Secretarias à sus Pages, ni (i) papeles, que se mandaron llevar al Ar- Criados, ni tampoco à los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es me propongan personas benemeritas con independencia de sus familias ; i siendo justo secia concedidome el beneficio de la paz fialar horas, para que assistan al cumplidespues de una larga, i pesada Guerra, en cu- miento del encargo, que cada uno tuviere, he deliberado que los Oficiales de las Secretarias entren en ellas à las nueve (i) de la mañana, i estèn hasta la una del dia, i por resuelto que todos mis Consejos se junten pa- la tarde à las siete, manteniendose à lo mera el despacho segun su instituto, i como lo nos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante, i desde primero la Reina Doña Maria de Austria, mi Tia, i de Septiembre ayan de entrar à las diez del Señora, con todas las Secretarias, i Contadu- dia, i estàr hasta la una, i por la tarde à las seis, i estàr hasta las nueve, no aviendo negocio, que les precise à ocuparse mas tiempo; i no se les ha de permitir llevar (k) à sus casas los Expedientes de las Secretarias para formar las consultas, i despachos, que de ellos de ellos, assistiran en las Secretarias con resultaren, sobre que celaran mucho los Sela puntualidad, que conviene, para oir à cretarios por la importancia de que ningun palas partes en sus dependencias, i que el des- pel salga de la Secretaria por el peligro del pacho sea con la mayor brevedad, escusan- (/) secreto, i otros no inferiores inconveniendo quexas, i atendiendo à los litigantes; i tes; i los Secretarios deveran volver por la (m) pretendientes con toda (c) benignidad, i no tarde al despacho de sus Secretarias, aunpermitiràn en sus Secretarias que con el mo- que no con la precision de estàr todas las hotivo de sus dependencias se detengan los ras que los Oficiales, i si las que bastaren para pretendientes en conversacion (d) con los dar providencia à los negocios, que depen-Oficiales, pues, ademas de perturbarlos en den de su persona, como de las de sus Ofisu trabajo, suele peligrar el secreto (e) en los ciales: i encargo à los Presidentes, i Governadores de mis Consejos estèn mui atentos à la no puede governarse la Monarquia, como se observancia de todo lo referido, representandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de lo expressado; i para que los Secretarios del Despacho (n) Universal no falten à la assistencia de su ocupacion, no han de poder tener plazas en los Consejos, ni otros (o) empleos algunos: i assimismo, para que mas bien puedan los Oficiasus Oficiales experimentaran mi mayor indig- les de las Secretarias cumplir con lo que fuenacion con el castigo correspondiente à tan re de su obligacion, mando que desde aora en adelante no puedan tener (p) agencias, ni

> glot. (b) tit. 21. i I. 12. cop. 1. en las Declarac. d el lib. 5.
> (j) L. 3. glot. (b) i n. 9. Rem. b. tit. Aut. 2. cop. 1. 1. 3. 2. 2. 3.
> tit. 2. lib. 9. i glot. (n) boc Aut. (k) L. 36. cop. 31. i tit. 2. l. 1.
> cop. 15. glot. (u, 2.) l. 2. cop. 30. glot. (i, 5.) i l. 5. cop. 9. glot. (i) tit. 2. lib. 9. (l) Glot. (e) boc Aut. (m) L. 3. c. 2. i 3.
> tit. 2. lib. 9. i glot. (j) boc Aut. (n) Aut. 1. i 2. tit. 18. boc ili. 2. 16: 9, 1 got. ()] voc Aut. (i) Aut. 1. 1. 2. 111.18. boc lb. i glor. (q) de ette, Aut. (o) L. 28. Aut. 82. 197. boc tit, i. 1. 72. tit. 5. de ette lib. (p) L. 30. glor. (a) boc tit. Aut. 6. cap.6. num.2. glor. (q) tit. 8. Aut. 1. i. 2. tit. 3. lib. 1. i. 1. 36. cap. 28. glor. (b, 4.) tit. 5. lib. 9.

tencia de sus plazas, porque solo se han de se aya diferido tratar, i conferir sobre su contener en las que estuvieren exerciendo en cumplimiento, ò en otro qualquier modo no las Secretarias, à que estàn destinados; i por los mismos motivos he resuelto que los Secretarios (a) no tengan ocupacion alguna en las Secretarias del Despacho Universal, para que, hallandose sin otra carga que la de su Secretaria, puedan dàr curso con la brevedad, que conviene, à los negocios de su

Assimismo he resuelto que la Secretaria de Justicia (r) del Consejo se suprima. como desde luego agrego, è incorporo todo el continente de su negociado, assi por lo tocante al Consejo, como por lo perteneciente à la Camara, à la Secretaria de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente à la de Justicia, porque mi deliberada voluntad es que el Consejo desde aora en adelante se govierne, segun i en la forma, que lo ha hecho hasta el dia 10. de Noviembre de 1713, sin diferencia alguna en quanto à

4 I para que los negocios, que en su expedicion dependen de los Secretarios (s) de los Consejos, i proceden de mis Reales Decretos, no padezcan el atraso, i olvido, que en mucha parte se experimenta, por el concurso, i superveniencia de otros, i falta de quien se haga cargo de executarlos; mando que conforme està dispuesto por la lei (t) del Reino para el breve, i mejor despacho de las causas, i negocios contenciosos fiscales, i tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escrivanos de Camara un dia cada semana por (u) relaciones, que llevan hechas de las causas pendientes, i su estado para que se les vaya dando curso, ordeno se observe lo mismo en los Expedientes de Secretarias, que proceden de mis Reales Decretos, i resoluciones, llevando en el mismo dia, ù otro, que pareciere conveniente, los Secretarios à cada uno de sus Consejos relaciones formadas de todos los Decretos, i resoluciones, que en sus Secretarias estuvieren pendientes, ò porque mandamos cumplirlas, i se ayan de expedir ordenes, ò porque se aya que los referidos informes contienen muchas

otros encargos, que les embaracen la assis- acordado representar sobre ellos, ò porque estèn fenecidos, para que alli, segun su estado, se vaya dando curso à los negocios. i que à este mismo fin tengan los Fiscales, como deven, un (x) libro de las demas causas, i negocios de su cargo, de los Expedientes de Secretaria, de que se les uviere dado vista, ò que en otra manera intervinieren, para que, formando por ellos lista, que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias, i recuerdos las expediciones; i que para que pueda estàr puntualmente enterado del estado, en que los tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formaran cada mes (y) nuevas relaciones por las Secretarias con toda individualidad, i distinciona i se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla en uno de los dias de la consulta (2) por el Ministro, à quien tocare, i las demas por medio de los Presidentes, ò Governadores; i porque lo referido, que se observa en el Consejo de Castilla, en quanto à las causas Fiscales, i negocios contenciosos, no està igualmente observado en los demàs Tribunales dentro , i fuera de Madrid , i conviene mucho se ponga en practica, ordeno, que se (a,2.) execute assi.

5 A consulta de la Junta, que mandè formar el año proximo passado sobre la meior planta, i establecimiento de Govierno, he ordenado que, para que se corrigiessen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura, i recta observancia de las leyes del Reino , se examinassen , i viessen por cada uno de los Consejos (b,2.) las cosas dignas de reparo, i enmienda, i que por el Consejo de Castilla se comunicassen las ordenes à las Chancillerias, i demàs Tribunales de su dependencia, para que con sus informes, en lo que pareciesse al Consejo, pudiesse resolver lo mas conveniente ; i he entendido que, aviendo passado mas de un año de esta resolucion, i estando los informes de las Chancillerias muchos meses ha en la Secretaria del Consejo, no se ha buelto à tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido

. (9) Glos. (n, i p,) b. Aut. (t) Aut. 7 t.c. 5, i 14. b.t. (s) Aut. glos. (d) i 1,31. glos. (a) boc tit. (y) Aut. 90. boc tit. i gl. (u) boc Aut. (2) Aut. 76. 72. 73. i 5. boc tit. 1. 1. glos. (c) 1. 2. glos. (b) i 1.3. glos. (a) tit. 2. boc lib. (a, 2.) Aut. 90. boc tit. (a) Nun.7, Remish tit. Au. 38.19.121, tit.19. Aut. 6.4. 15. tit. 17. Aut. 1. tit. 15. boc liv. i glos. (y) boc Aut. (x) L. 49. iglos, (u,i y) b. Aut. (b,2.) Aut. 71.c.24.l.62.c.10.9.i 2.b.tit.

cosas, que piden eficaz, i pronto remedio: hago especial encargo que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento à lo que tengo mandado en este particular el año proxi-

mo (c, 2.) passado. que se han seguido à mis Vassallos en la pèrdida, menoscabos, i extravios de (d, 2.) papeles, assi tocantes à Secretarias, como Escrivanias de Camara de los Consejos, he solo reconozcan si en ellas se han observado todas las (e, 2.) Leves, i Ordenanzas, que previenen la forma, en que se han de tener los papeles para su puntual manejo, i custolo dispuesto se lleven los papeles, assi de las Secretarias, como de las Escrivanias de Capor hallarme informado que en ello ha avido sumo descuido, el que ha producido, con la multitud, la pèrdida de infinitos papeles fenecida que sea esta vista, i remission de por los Presidentes, i Governadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada un año visite (g, 2.) la Secretaria, ò Secretarias de aquel Consejo, para que siempre estèn en la regla, i observancia, que està prevenida, i lo mismo se executarà con las Escrivanias de Camara: assimismo he resuelto que los papeles de las Secretarias de Italia, i Flandes se lleven al (b, 2.) Archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expression de los (i, 2.) Inventarìos, para que en todos tiempos conste los que alli se han remitido.

AUTO LXXXI. 178. 1. Part.

Assignanse salarios fixos en la Thesoreria General à los Ministros del Consejo, i

(c, 2.) Dicho Aut. 71. cap. 24. hoc tit. (d, 2.) Aut. 17. 68. (C, 2.) Dicho zau; 71. cap; 24. coc tit. (d, 2.) zau; 17. coc. 88. 89. boc tit. i glos. (e, 2.) boc zau. (e, 2.) La, glos. (a, b, c, i d) tit. 5. boc lib. l.60. glos. (b) tit. 1. lib. 3. i glor. (d, 2.) boc zau. (f, 2.) L.11. cop. 8. gl. (p) tit. 10. lib. 1. i glor. (b, 2.) boc zau. (g, 2.) zau. 30. glos. (a) i zi 37. boc tit. (h, 2.) Glor. to (f, 2.) boc zau. (j, 2.) L.6. glor. (c) tit. 2. lib. 1. i 38. gl. (d) tit. 25. lib. 4. i Aut. 65. glor. (x, 4.) i l. 6. tit. 21. lib. 5.

Camara, Alcaldes de Corte, i subalternos , cessando otros goces.

El mismo en Madrid à 20, de Enero de 1717. Onduciendo tanto al designio de establecer en la mayor pureza, i observancia 6 I deseando ocurrir à los perjuicios, la Justicia de mis Reinos, que los Tribunales superiores, i especialmente los que residen en mi Corte, por donde se distribuye esta, i dirige el complemento de sus leves estèn suficientes, i efectivamente dotados, para que resuelto nombrar, como con efecto nombro en la decencia, i manutencion de los Minis-Ministros de mi satisfaccion, para que no tros, facil, i pronta paga de sus sueldos se assegure mas la independencia, i libertad de sus exercicios, i que, relevados de las solicitudes, i diligencias, que son consiguientes en la multiplicidad de (a) consignaciones i efecdia, sì tambien para que en conformidad de tos, i tambien de empeños, emprestitos, i suplementos, à que la retardacion de las pagas, (con no leves inconvenientes) los suelen mara, al Archivo de (f, 2.) Simancas, que precisar, puedan tener toda aquella aplicacon tanto acuerdo se formò, i fundò, para cion debida à la gravedad, i peso de encargos que por ningun accidente se perdiessen, ni de mi mayor confianza, i su primer cuidado: extraviassen papeles de tanta importancia, he resuelto que el Governador del Consejo goce con este empleo desde el dia primero de este año en cada uno 150. escudos (b) de à diez reales de vellon; cada uno de los Consecon gran periuicio mio, i de mis Vasallos; i jeros, i Fiscales (c) 49400; i porque los Ministros de la Camara por el mayor trabajo, i papeles al Archivo de Simancas, mando que assistencia deven tener algun aumento, gozarà cada uno demàs de los dichos 42400. escudos de Consejero seiscientos (d); i los Secretarios (e) de la Camara tendran en todo su goce, cada uno 30600; i los Alcaldes de mi Casa, i Corte gozaran cada uno al año 30.(f) escudos; cuyos pagamentos, como los salarios, i goces, que por mi tienen los demas Ministros, i Oficiales subalternos (g) del Consejo, se les han de hacer à los tiempos, ò plazos acostumbrados por mi Thesoreria (b) General con toda la puntualidad, que corresponde, i conviene al fin expressado, sin descuento alguno del 10. por 100. ni otro, quedando en las cantidades aqui assignadas comprehendido todo el goce, que con sus plazas, i en lo respectivo à ellas gozaban antes, assi por la gruessa del salario, como por Casa de Aposento, propinas (i) ordinarias, ayudas de costa, i otras

AUT. LXXXI. (a) Aut. 78. boc tit. (b) Aut. 71. cap.4. bootit. (c) Dicho Aut.71. c.4. boc tit. (d) Dicho Au. cap.4. i 19. b. tit. (e) Dicho Aut. 71. cap.6. boc tit. (f) Dicho Aut.71. c.4. Aut.78. boc tit. Aut. 69. it. 11. glos. (b) tit.6. boc lib. i Aut.5. tit.15. lib 3. (g) Dicho Aut.71. cap.4. i 5. boc tit. (h) Aut.1. tit.3. lib.9. Aut.13. tit.5. boc lib. i Aut.7. tit.1. lib.3. (i) Aut. 50. glos. (c,d, i e,) de este titulo.